

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2026**

**Por medio de la cual se establecen deberes y medidas preventivas para la gestión de incendios de cobertura vegetal y la protección del recurso hídrico ante fenómenos de variabilidad climática, se reglamenta la articulación operativa para la imposición de medidas en flagrancia, y se deroga la Resolución 023 de 2024.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 2 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y **en articulación** con los conceptos ambientales de las Leyes 1523 y 1575 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2327 de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, es deber de la Corporación Autónoma Regional, en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, expedir actos administrativos que trasciendan el carácter declarativo e implementen mandatos imperativos, con el fin de garantizar la prevención, preservación, conservación y uso sostenible de los recursos naturales frente a factores de deterioro ambiental por causas antrópicas.

Que, el presente acto administrativo es el resultado de un proceso de articulación y validación técnica en mesas de trabajo con la **Policía Nacional (MEPAS - DENAR)**, el **ICA**, **Ejército Nacional** y los **Cuerpos de Bomberos** del departamento de Nariño, con el fin de unificar criterios operativos en la atención de emergencias y la aplicación de medidas en flagrancia.

Que, ante la potencial amenaza y riesgos de incendios de cobertura vegetal, se hace indispensable actualizar y armonizar el marco normativo regional frente al actual escenario de variabilidad climática. Lo anterior, con el propósito fundamental de dotar a las autoridades competentes, a la fuerza pública y a los organismos de socorro de instrumentos eficaces de comando, control y prevención en el territorio, garantizando una actuación oportuna y articulada en todo tipo de predios para la mitigación del riesgo de desastres.

Que, existe una relación directa entre la disminución de los caudales hídricos y el aumento del riesgo de incendios de cobertura vegetal, por lo cual se hace necesario dictar medidas integrales que garanticen la disponibilidad de agua tanto para el consumo humano como para la atención de emergencias por fuego.

Que, en virtud del Artículo 217 de la Constitución Política y las directrices de Seguridad Nacional vigentes, el agua, la biodiversidad y el medio ambiente constituyen activos estratégicos de la Nación. En consecuencia, su protección, así como la prevención y el control de delitos ambientales como el ecocidio y los incendios forestales, **requieren el respaldo del control territorial a cargo de las Fuerzas Militares**, así como su concurrencia y apoyo logístico obligatorios dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (**SNGRD**), conforme a los lineamientos de la Ley 1523 de 2012, la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias (**ENRE**) y el Protocolo Nacional de Respuesta ante Incendios Forestales

Que, en virtud de lo anterior,

## RESUELVE:

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES Y ÓRDENES DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO

**ARTÍCULO 1. Prohibición y Aplicación del Rigor Subsidiario.** En aplicación del Principio de Rigor Subsidiario (Art. 63 de la Ley 99 de 1993), PROHÍBASE de manera permanente en toda la jurisdicción de CORPONARIÑO, durante la declaratoria de alertas (amarilla, naranja o roja) por probabilidad de incendios forestales emitidas por el IDEAM, la realización de quemas abiertas, quemas de vegetación o rastrojos, quemas controladas para actividades agrícolas, pecuarias o mineras, quema de rastrojos, residuos o material vegetal, y la realización de fogatas recreativas a cielo abierto.

**Parágrafo 1. Excepciones Legales.** Se exceptúan de esta prohibición única y exclusivamente las siguientes actividades, **previa notificación** a la Corporación:

1. Las quemas estrictamente **ordenadas** por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), **mediante acto administrativo o protocolo oficial vigente**, como medida fitosanitaria extrema para el control y erradicación de plagas y enfermedades, **de conformidad con las excepciones establecidas en la Resolución 532 de 2005**

**de los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Protección Social, bajo los marcos de los DUR 1071 y 1076.**

2. Las quemas tácticas (contrafuegos) y fogatas de supervivencia realizadas por los Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil, Cruz Roja o Fuerza Pública, en el marco de la atención de emergencias, entrenamiento u operativos oficiales.

**Parágrafo 2. Intensificación de Controles.** Las autoridades de Policía y las Fuerzas Militares, en apoyo a CORPONARIÑO e **investidas de facultades a prevención conforme a la Ley 1333 de 2009** (modificada por la Ley 2387 de 2024), intensificarán de manera prioritaria el control territorial durante las alertas (amarilla, naranja o roja) por probabilidad de incendios que emita el IDEAM o las autoridades de Gestión del Riesgo, dichas fuerzas armadas procederán con la imposición inmediata de las **medidas preventivas** a las que haya lugar en flagrancia, dejando a los infractores a disposición de las autoridades competentes para el inicio de los respectivos procesos sancionatorios y penales.

**Parágrafo 3. Presunción de Ilegalidad por Falta de Notificación.** Toda quema que se realice en el territorio de la jurisdicción sin contar con el soporte de la notificación previa, formal y verificable ante **CORPONARIÑO**, o que no cuente con el acto administrativo de autorización (en los casos que la ley así lo exija), se presumirá como una actividad ilegal y un incumplimiento flagrante a la presente resolución. El desconocimiento de este requisito técnico-administrativo dará lugar a la imposición inmediata de las medidas preventivas y el inicio del proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, sin que sea admisible alegar la configuración de las excepciones del Parágrafo 1 si estas no fueron reportadas oportunamente.

**ARTÍCULO 2. Deberes Preventivos de Obligatorio Cumplimiento.** En ejercicio de la función de regulación y máxima autoridad ambiental, **ESTABLÉZCANSE** como medidas preventivas de ejecución continua y obligatoria para todos los sujetos con responsabilidad sobre la tierra, entendiéndose por estos a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y administradores de predios de naturaleza pública, privada, bienes baldíos de la Nación y territorios de comunidades étnicas. Los sujetos aquí mencionados **tendrán el deber legal y ambiental de cumplir estrictamente** con lo siguiente:

1. Implementar franjas preventivas de aislamiento y manejo de material vegetal en los linderos limítrofes con bosques y coberturas naturales. Esta labor deberá realizarse

exclusivamente mediante métodos manuales (rocería, poda, raleo y recolección de biomasa seca), **quedando estrictamente prohibido el uso de maquinaria pesada, agroquímicos (herbicidas) o la tala rasa de bosque nativo** para la apertura de cortafuegos. Para prevenir procesos erosivos y fragmentación de hábitats, especialmente en zonas de ladera y ecosistemas sensibles, se priorizará el establecimiento de barreras vivas con especies nativas pirorresistentes (resistentes al fuego), siguiendo los lineamientos técnicos de CORPONARIÑO sin perjuicio de que la Corporación pueda determinar otras técnicas preventivas de aislamiento y manejo.

2. Disponer la acumulación de material vegetal seco y residuos en zonas aledañas a vías públicas, viviendas e infraestructura de servicios, mediante métodos manuales, mecánicos o de compostaje, **quedando estrictamente prohibido el uso del fuego o quemas abiertas para este fin.**
3. **Empresas de Energía Eléctrica:** Deberán ejecutar de manera preventiva: podas, rocería y despeje de material vegetal en las zonas de servidumbre y corredores de líneas de transmisión y distribución eléctrica, para evitar la generación de chispas y arcos eléctricos que actúen como fuente de ignición. Esta labor de poda y rocería deberá ejecutarse bajo los lineamientos técnicos del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y las indicaciones técnicas de CORPONARIÑO, garantizando el retiro inmediato de la biomasa seca, propendiendo por la sostenibilidad y cuidado de los ecosistemas durante este proceso.
4. **Concesionarios Viales e INVIAS:** Deberán garantizar la remoción estricta de material vegetal seco, pastos y residuos sólidos en las bermas, cunetas y separadores de los corredores viales a su cargo, como franja de aislamiento cortafuegos, sin perjuicio de las competencias sancionatorias de la ANLA para aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental nacional.
5. **Prestadores de Servicios de Turismo de Naturaleza:** Quienes operen servicios turísticos, de guianza, alojamiento o recreación en áreas naturales, deberán implementar de forma obligatoria las siguientes medidas:
  - a) **Prohibiciones imperantes:** Vetar la realización de fogatas, uso de pólvora, globos y quema de residuos. Prohibir el encendido de tabacos o cigarrillos durante

los recorridos y abstenerse de desarrollar actividades de camping en zonas declaradas en alerta roja o naranja.

- b) **Manejo de Residuos (Efecto Lupa):** Sensibilizar a los visitantes y garantizar el retorno del 100% de los residuos sólidos generados (especialmente vidrio, plásticos y latas) para evitar la ignición por concentración solar.
- c) **Prevención en Infraestructura:** Realizar mantenimiento periódico preventivo a cableados, plantas eléctricas y zonas de cocina en alojamientos rurales, aislando estrictamente las fuentes de calor.
- d) **Planes de Contingencia:** Disponer in situ de extintores vigentes, tanques de agua y herramientas manuales de sofocación (batefuegos, palas). Los guías deberán mantener un registro estricto de visitantes para evacuaciones, verificar diariamente los pronósticos del IDEAM y contar con entrenamiento en control inicial del fuego y canales directos de comunicación con los Cuerpos de Bomberos.

*Parágrafo 1. Las Administraciones Municipales*, como administradoras del espacio público y de predios fiscales, deberán cumplir estrictamente con estas órdenes (funciones) en los inmuebles a su cargo, so pena de incurrir en omisión y ser vinculadas como responsables ambientales.

*Parágrafo 2. Observancia de información técnica (IDEAM).* Los sujetos obligados en el presente artículo deberán orientar sus actuaciones preventivas considerando como insumo técnico vinculante la información generada por el IDEAM sobre pronósticos de precipitación, temporadas secas y alertas de puntos de calor. El desconocimiento de alertas Rojas o Naranjas emitidas por dicha entidad será calificado como un agravante de la responsabilidad ambiental en caso de ocurrencia de incendios por negligencia.

*Parágrafo 3. Responsabilidad en Bienes Públicos y Fiscales.* Las Administraciones Municipales, a través de sus Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), deberán implementar de forma obligatoria las medidas de prevención en predios fiscales, áreas de cesión y espacios públicos bajo su administración. El incumplimiento de estas medidas preventivas por parte de los entes territoriales será informado a la Procuraduría Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

*Parágrafo 4. Sujetos Responsables y Comunidades Étnicas.* Las disposiciones aquí impartidas vinculan a propietarios, poseedores, tenedores y administradores de predios públicos y privados. En el caso de **comunidades étnicas (Resguardos**

**Indígenas y Consejos Comunitarios**), la ejecución de estas medidas se realizará en coordinación con sus **Autoridades Tradicionales**, respetando su autonomía y sistemas de conocimiento, bajo un enfoque de diálogo intercultural, **prevalciendo siempre la protección de la vida y los recursos naturales**.

*Parágrafo 5. Responsabilidad en Actividades Turísticas y Agropecuarias.* El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente artículo por parte de operadores turísticos, guías o productores agropecuarios, constituirá un agravante. En caso de ocurrencia de un incendio derivado de sus actividades comerciales, de la omisión en el control a sus turistas, o por fallas operativas en sus planes de contingencia, dichos prestadores serán vinculados directamente como presuntos infractores, aplicándoseles la presunción de culpa o dolo establecida en el Artículo 9 de la presente resolución.

## **CAPÍTULO II: OPERATIVOS CONJUNTOS Y MEDIDAS EN FLAGRANCIA**

**ARTÍCULO 3. Operativos Conjuntos y Control Territorial.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta resolución y bajo el **principio constitucional** de colaboración armónica, CORPONARIÑO articulará patrullajes y operativos conjuntos **con la Policía Nacional**. Así mismo, coordinará con las **Fuerzas Militares** su vinculación a estas acciones, la cual se desarrollará **de acuerdo con su organización interna, capacidades operativas y condiciones de orden público** de la jurisdicción.

La **fuerza pública** ejercerá control territorial en el marco de su misionalidad de protección a los **activos estratégicos de la Nación**, actuando de forma unificada ante la identificación de quemas o incendios en curso. Para tal efecto, conforme a sus competencias, garantizarán el apoyo en: **1) Seguridad perimetral ampliada** para salvaguardar la vida de los organismos de socorro (Bomberos), funcionarios de CORPONARIÑO y demás autoridades ambientales; **2) Apoyo logístico** en situaciones de emergencia declarada, incluyendo el despliegue de capacidades de transporte aéreo y terrestre, en estricto cumplimiento de los lineamientos operativos de la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias (**ENRE**) y el Protocolo Nacional de Respuesta ante Incendios Forestales; y **3) Captura en flagrancia y aseguramiento probatorio** frente a la comisión de delitos ambientales contemplados en la Ley 2111 de 2021.

*Parágrafo 1. Articulación Interinstitucional.* En el marco del principio de coordinación (Ley 1523 de 2012), CORPONARIÑO promoverá la armonización de acciones con el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) con el fin de concordar las acciones de respuesta y mitigación para la adaptación frente a la variabilidad climática.

**Parágrafo 2. Requerimiento de Cumplimiento Legal para la Prestación del Servicio de Bomberos.** En concordancia con el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012, **se requiere** a los Alcaldes Municipales, en su calidad de responsables directos de la gestión del riesgo en su territorio, dar estricto cumplimiento a su obligación legal de garantizar la suficiencia administrativa y financiera para la prestación del servicio público esencial de bomberos y socorro, mediante la celebración de convenios o el fortalecimiento de los cuerpos de bomberos, de conformidad con la Ley 1575 de 2012.

**Parágrafo 3. Articulación con Autoridades Especiales y Territoriales.** En reconocimiento a su conocimiento del territorio y su rol como primeros respondientes, CORPONARIÑO, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD), promoverá la articulación operativa de estos patrullajes y acciones de control con la **Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC)** en las zonas limítrofes y con función amortiguadora.

Así mismo, y en estricto cumplimiento del **Decreto 1275 de 2024**, en los territorios de comunidades étnicas se coordinará la atención de emergencias, el control territorial y el apoyo operativo conjunto con las **Autoridades Ambientales Indígenas, sus Brigadas Forestales y/o la Guardia Indígena**. Esta articulación se realizará bajo el respeto de su autonomía y jurisdicción especial, reconociéndolos **como actores responsables** y autoridades ambientales concurrentes para la identificación temprana y control de conflagraciones.

**Parágrafo 4. Protección y Bienestar Animal en Emergencias.** En concordancia con la Ley 1774 de 2016, que reconoce a los animales como seres sintientes, la Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos, las Fuerzas Militares y demás autoridades operativas competentes, darán estricto cumplimiento a la **Resolución 1295 del 19 de diciembre de 2024 expedida por la UNGRD**. En consecuencia, durante los operativos de respuesta y control de incendios de cobertura vegetal, deberán aplicar las directrices del **Protocolo de Atención de Animales en Situaciones de Emergencia**, con el fin de salvaguardar la vida, rescatar y garantizar la integridad física de la fauna silvestre, de producción y de compañía afectada por las conflagraciones, siempre y cuando las condiciones operativas lo permitan y no se ponga en riesgo inminente la vida humana ni la integridad de los primeros respondedores.

**ARTÍCULO 4. Adopción del Formato Único y Medidas Preventivas de Aplicación Inmediata.** Adóptese como **Anexo Técnico Integral** de la presente resolución el "**Formato Único de Medidas Preventivas en Flagrancia**". El uso de este instrumento será de carácter **obligatorio** para los funcionarios de CORPONARIÑO.

Así mismo, este formato se establece como el documento técnico estandarizado **de referencia y uso articulado** a disposición de las entidades territoriales, de policía y FF. MM que ejerzan facultades a prevención (en los términos de la Ley 2387 de 2024), con el fin de facilitarles la recolección de pruebas, garantizar la cadena de custodia y agilizar la remisión de las actuaciones a esta Corporación; además, se aceptará como medio válido para la recolección de pruebas, cualquier medio tecnológico (fotografías, filmaciones) del que se disponga en el momento IN SITU y que permita identificar plenamente la afectación y/o comisión de conductas punibles contra el medio ambiente o los recursos naturales. Las pruebas fotográficas y filmicas deberán **preferiblemente** capturarse con aplicaciones que registren coordenadas GPS y fecha/horas inmersas en la imagen para garantizar su valor probatorio forense.

Ante la ocurrencia de infracciones, las autoridades competentes impondrán *in situ* (en estricta concordancia con el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado expresamente por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024) las siguientes medidas:

1. La suspensión inmediata de la actividad que haya originado o propicie el fuego.
2. La incautación preventiva general e incautación de herramientas, equipos (motosierras, guadañas, tractores, entre otros), combustibles e insumos utilizados.

*Parágrafo.* La Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental (o la dependencia que haga sus veces) queda facultada para realizar actualizaciones o mejoras al formato técnico anexo, mediante circular interna, cuando las dinámicas normativas u operativas así lo requieran, sin necesidad de modificar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5. Actuación Integral y a Prevención de las Autoridades de Policía.** En flagrancia, la Policía Nacional, los **Inspectores de Policía y los Corregidores**, podrán aplicar a su discreción, de manera concurrente o independiente, las siguientes acciones:

1. **Medidas Preventivas Ambientales:** En virtud de **las facultades a prevención** otorgadas por el Art. 2 de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por el Art. 5 de la Ley 2387 de 2024*), y en estricta concordancia con el Art. 36 de la misma norma (*modificado por el Art. 19 de la Ley 2387 de 2024*) la Policía Nacional podrá imponer de forma directa la incautación preventiva, y los inspectores de policía y corregidores la aprehensión material de elementos y la suspensión de actividades (sin presencia física de un funcionario de CORPONARIÑO). Las actuaciones y elementos incautados se pondrán a disposición de CORPONARIÑO en los cinco (5) días hábiles siguientes. En zonas de difícil acceso o por razones de orden público, la Policía Nacional podrá designar un depositario provisional o coordinar

con la Alcaldía Municipal el resguardo de los elementos hasta su entrega formal a la Corporación; es de anotar que, Policía debe entregar **Acta de Incautación Detallada** que sirva como primer eslabón de la cadena de custodia y/o de la prueba física.

2. **Medidas Correctivas de Policía:** Aplicación inmediata de comparendos y multas de la Ley 1801 de 2016, específicamente por los comportamientos contrarios a la convivencia estipulados en su Artículo 30 y Artículo 100.
3. **Parágrafo 3. Protocolo de Seguridad y Orden Público.** En los operativos conjuntos en zonas rurales, la Policía Nacional liderará la valoración de seguridad. Si existen riesgos inminentes de asonada o alteración del orden público, se priorizará el registro fotográfico y fílmico (valor probatorio según Art. 4) para iniciar el proceso de forma posterior, salvaguardando la integridad del personal

### **CAPÍTULO III: DEL USO EFICIENTE, AHORRO Y PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN ESCENARIOS DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA Y/O TEMPORADA SECA**

**ARTÍCULO 6. Priorización del Consumo Humano.** En virtud de la prevalencia del interés general y la seguridad hídrica, durante la vigencia de la presente resolución, el uso del agua para consumo humano y doméstico tendrá prioridad absoluta sobre cualquier otro uso concesionado en la jurisdicción de CORPONARIÑO.

**ARTÍCULO 7. Medidas de Restricción y Control.** En virtud del **Principio de Rigor Subsidiario** y con el fin de evitar el agotamiento de las fuentes hídricas, **durante la vigencia de alertas (naranja o roja) por déficit hídrico o probabilidad de incendios** emitidas por el IDEAM, o ante la declaratoria de Calamidad Pública municipal, quedan prohibidas en toda la jurisdicción las siguientes actividades:

1. El lavado de fachadas, aceras, pisos, vehículos y maquinaria mediante el uso de mangueras o dispositivos de flujo continuo.
2. El llenado de piscinas, estanques ornamentales o fuentes, salvo que cuenten con sistemas cerrados de recirculación con autorización vigente.
3. El riego de jardines y zonas verdes, exceptuando aquellos que utilicen aguas lluvias recolectadas o aguas tratadas para reúso debidamente certificadas.
4. La captación de agua sin la debida concesión o en volúmenes superiores a los autorizados, especialmente en zonas declaradas con **estrés hídrico** por el IDEAM o CORPONARIÑO.

5. **La operación de Distritos de Riego y captaciones agroindustriales** en horarios de máxima insolación (ej. entre las 10:00 a.m. y las 4:00 p.m.) o por métodos de inundación. **Establézcanse como medida transitoria el deber de restringir** sus caudales de captación e implementar turnos de riego nocturnos o de madrugada, priorizando el consumo humano, **bajo pena de la revisión, suspensión o revocatoria de su respectiva Concesión de Aguas.**

**Parágrafo 1:** El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la aplicación de los **Artículos 30 y 100 de la Ley 1801 de 2016**, para lo cual las **Administraciones Municipales** y la **Policía Nacional** actuarán de oficio o a solicitud de esta Corporación.

**ARTÍCULO 8. Obligaciones de los Prestadores de Servicios Públicos.** Las empresas de servicios públicos y administradores de acueductos rurales deberán:

1. Activar sus **Planes de Emergencia y Contingencia (PEC)** y ejecutar las medidas de contingencia previstas en sus **Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)**, con el fin de mitigar los efectos del desabastecimiento hídrico.
2. **Remitir un reporte quincenal a CORPONARIÑO** sobre el estado de sus fuentes de captación y los caudales reales de entrada, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 por obstrucción a la labor de seguimiento ambiental.

Estas medidas se dictan en el marco de la **función de máxima autoridad ambiental** y como directriz superior a los entes territoriales en virtud del principio de **Rigor Subsidiario**.

#### **CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PASIVOS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 9. Presunción de Culpa o Dolo por Omisión de Deberes e inversión de la Carga de la Prueba.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 2 y 6 de la Ley 2387 de 2024), en los procesos sancionatorios ambientales por la ocurrencia de incendios de cobertura vegetal, **se presume la culpa o el dolo del infractor.**

En consecuencia, operará la **inversión de la carga de la prueba**, por lo cual corresponderá al presunto infractor demostrar que actuó con la debida diligencia y cuidado. Esta presunción recaerá, indistintamente de su naturaleza jurídica, sobre:

1. El propietario, poseedor, tenedor, administrador u ocupante del predio donde se originó el foco ígneo.
2. En el caso de bienes baldíos de la Nación, áreas protegidas o predios sin títulos de propiedad definidos, la responsabilidad ambiental se presumirá sobre el ocupante de hecho, el promotor de la invasión, o sobre **quien derive provecho económico de la alteración o remoción de la cobertura vegetal** en el área afectada. La introducción de semovientes (ganado), el establecimiento de cultivos (lícitos o ilícitos), el loteo o el cercamiento del predio, **antes, durante o inmediatamente después del incendio**, constituirá **indicio grave** de responsabilidad y activará la presunción de dolo por acaparamiento de tierras.
3. De no ser posible la identificación inmediata del ocupante, CORPONARIÑO iniciará el proceso sancionatorio contra **personas indeterminadas**, vinculando al expediente las pruebas técnicas que permitan la individualización posterior.

**Parágrafo. Condiciones para desvirtuar la presunción.** Para desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo, el investigado deberá demostrar fehacientemente ante la autoridad ambiental la concurrencia de los siguientes dos requisitos:

1. **Implementación Previa:** haber implementado de forma previa las órdenes del Artículo 2 de la presente resolución.
2. **Diligencia de Denuncia:** haber instaurado de forma oportuna la respectiva denuncia por los hechos ocurridos ante la autoridad competente (Policía Nacional, Corregiduría, Inspección de Policía o Fiscalía General de la Nación) aportando copia de la misma a la Corporación.

**ARTÍCULO 10. Validez Probatoria de los Informes de Autoridades.** Los "Informes Técnicos de Atención de Emergencia" emitidos por los Cuerpos de Bomberos, así como los Informes de Policía, Órdenes de Comparendo y Actas de Incautación de la Policía Nacional, gozarán de la presunción de veracidad y constituirán prueba técnica, documental e indicio grave para la apertura inmediata y de oficio de los procesos sancionatorios ambientales, así como el insumo técnico probatorio para la respectiva compulsión de copias e instauración de la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, cuando los hechos revistan características de delito.

**ARTÍCULO 11. Pasivos Ambientales (Ley 2327 de 2023).** La declaratoria de pasivo ambiental aplicará indistintamente sobre las áreas de naturaleza pública, privada, baldíos de la Nación o territorios colectivos.

**Parágrafo 1.** La declaratoria implicará la inscripción del polígono en el Registro de Pasivos Ambientales (REPA). El responsable directo de la infracción, o en su defecto, el propietario, poseedor, administrador u ocupante del predio (incluyendo a los entes territoriales), deberá asumir los costos del Plan de Intervención de Pasivos Ambientales (PIPA). La inscripción en el REPA generará restricciones de uso sobre el área afectada y suspenderá la viabilidad de trámites ambientales, urbanísticos, solicitudes de adjudicación y el acceso a créditos estatales, hasta que se ejecute la rehabilitación.

**Parágrafo 2. Enfoque Diferencial y Protección a Víctimas.** Cuando el propietario, poseedor u ocupante demuestre fehacientemente (mediante denuncia ante autoridad competente) que el incendio en su predio fue provocado por terceros con fines de extorsión, retaliación, desplazamiento forzado, despojo de tierras o acciones de grupos armados, operará el eximente de responsabilidad legal por *fuerza mayor* o *hecho de un tercero* (Art. 8, Ley 1333 de 2009: Fuerza mayor o caso fortuito definidos en la Ley 95 de 1890, y/o el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista); en estos casos, **la víctima quedará eximida de asumir las cargas económicas y restrictivas del PIPA**. CORPONARIÑO, en aplicación del principio de subsidiariedad y articulación del Estado, buscará los mecanismos para apoyar la recuperación ambiental del predio afectado **sin generar revictimización** ni bloqueos institucionales **al ciudadano**.

**Parágrafo 3. Criterios de Determinación del Pasivo Ambiental.** Para efectos de la declaratoria de un área afectada por incendio como Pasivo Ambiental, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental (o quien haga sus veces) deberá emitir un concepto técnico que determine si la afectación cumple con los criterios de **gravedad y persistencia** en el tiempo, de conformidad con la Ley 2327 de 2023. No toda área afectada por fuego será considerada pasivo ambiental si su capacidad de regeneración natural o restauración es inmediata y no genera una pérdida persistente de servicios ecosistémicos.

## CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 12. Judicialización y Acción Penal.

Los miembros de la **Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares)**, en estricto cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, procederán con la **captura en flagrancia** de quienes sean sorprendidos realizando actividades de quema no autorizadas, bajo los términos y condiciones establecidos en los artículos 299 y 301 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Por su parte, los funcionarios de **CORPONARIÑO** que acudan al lugar de los hechos brindarán el soporte técnico a las autoridades, procederán con la imposición inmediata de las medidas preventivas administrativas de su competencia (Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024), y garantizarán la instauración oportuna de la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, toda vez que la realización de quemas de cobertura vegetal, sin los permisos de la autoridad ambiental o en contravención de las prohibiciones aquí dictadas, se enmarca en las conductas punibles tipificadas en el Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado y adicionado por la **Ley 2111 de 2021 (Ley de Delitos Ambientales)**, específicamente en los siguientes tipos penales:

1. **Daños en los recursos naturales y ecocidio (Art. 333):** Cuando la quema, con incumplimiento de la normativa, destruya, inutilice, haga desaparecer, afecte gravemente la capacidad de regeneración de los ecosistemas o cause daño colectivo, generalizado o un impacto ambiental grave y/o masivo a los ecosistemas de la jurisdicción.
2. **Incendio (Art. 350):** Por prender fuego en cosa mueble o inmueble, bosque, recurso florístico o área de especial importancia ecológica, con peligro común para la vida, la integridad física o el patrimonio de terceros; además, por poner en peligro la vida, y los recursos naturales mediante el uso de fuego.
3. **Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336):** En caso de que las quemas se realicen con el fin de invadir, permanecer o hacer uso indebido de áreas protegidas, páramos, humedales, resguardos indígenas o zonas de reserva forestal dentro de la jurisdicción de CORPONARIÑO.
4. **Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica (Art. 336A):** Cuando se promueva, financie, dirija o facilite, a través de la quema o deforestación, la invasión de los ecosistemas anteriormente mencionados."

**Parágrafo 1.** En todos los casos donde no se logre la captura en flagrancia, los funcionarios de la Corporación y la Fuerza Pública deberán recaudar el material probatorio técnico (fotografías, coordenadas, testimonios e Informes Técnicos de Atención de Emergencias **soportados en el Formato Único Nacional para el Reporte de Incendios de Cobertura Vegetal**, emitidos por los Cuerpos de Bomberos) para la inmediata instauración de la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inicien las investigaciones penales correspondientes sin perjuicio del proceso administrativo sancionador.

**Parágrafo 2.** En aquellos casos donde las **Fuerzas Militares** realicen capturas o incautaciones en zonas de difícil acceso o de alto riesgo para la seguridad de la tropa, se priorizará el aseguramiento de la prueba técnica (fotos/video con coordenadas) y la identificación de los responsables. La custodia física de los elementos incautados se coordinará con CORPONARIÑO según las capacidades logísticas y de seguridad del área.

**Parágrafo 3. Fuero Indígena.** Cuando la captura en flagrancia involucre a miembros de comunidades étnicas dentro de sus territorios, la Fuerza Pública coordinará la aprehensión de manera inmediata con la respectiva Autoridad Tradicional o Guardia Indígena, garantizando la articulación con la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y el debido proceso.

**ARTÍCULO 13. Autoridad Operativa y Apoyo Técnico de los Cuerpos de Bomberos.** De conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012, los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios son la autoridad técnica y operativa exclusiva en el control y extinción de los incendios de cobertura vegetal. En consecuencia:

1. **Mando Unificado en Escena:** Durante la ocurrencia de una conflagración, CORPONARIÑO y la POLICÍA NACIONAL se articularán bajo las directrices del Comandante de Incidente de Bomberos para asegurar el perímetro y proteger la integridad del personal en la escena. **Cada entidad desplegará el dispositivo correspondiente en el marco de sus competencias institucionales;** entendiéndose que la **Policía Nacional** garantizará el apoyo en seguridad perimetral, control de vías y mantenimiento del orden público, dado que la extinción del incendio es competencia técnica exclusiva de Bomberos. Por su parte, el **Ejército Nacional** brindará apoyo en seguridad perimetral ampliada y logística aérea o terrestre, de acuerdo con su disponibilidad y las condiciones de orden público de la jurisdicción."
2. **Soporte, Informe o Concepto Técnico:** Los Cuerpos de Bomberos presentarán el respectivo informe diligenciando el Formato Único Nacional para el Reporte de Incendios de Cobertura Vegetal, o emitirán un concepto técnico in situ para determinar el presunto origen (antrópico), la causa del incendio **y las características del incidente.** Dicho insumo técnico (verbal o escrito) será prueba y fundamento suficiente para que la POLICÍA NACIONAL o CORPONARIÑO apliquen de manera inmediata las medidas preventivas de **incautación, aprehensión y suspensión** de actividades consagradas en la **Ley 1333 de 2009** (modificada por la Ley 2387 de 2024).

3. **Acceso a Predios en Situación de Emergencia:** Cuando un incendio de cobertura vegetal represente un peligro inminente para la vida, la integridad de las personas o el ambiente, los Cuerpos de Bomberos y la Policía Nacional podrán ingresar a predios privados sin autorización previa del propietario. Lo anterior, de estricta conformidad con lo previsto en el **Artículo 163, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016**, y bajo el principio de **Estado de Necesidad** avalado por la jurisprudencia constitucional (**Sentencia C-212 de 2017**). El personal actuante deberá limitarse exclusivamente a las maniobras de control y extinción, evitando daños innecesarios a la propiedad privada.
4. **Prioridad de la Vida, Seguridad Humana y Abstinencia de Intervención:** En estricto apego a los protocolos del Sistema de Comando de Incidentes (SCI), la salvaguarda de la vida del personal de respuesta es prioridad absoluta. En consecuencia, el Comandante de Incidente de Bomberos tendrá la potestad técnica y legal de **abstenerse de ingresar, suspender las labores de extinción o retirar a su personal** de la zona de conflagración, cuando determine que las condiciones de orden público representan un riesgo inminente para la integridad de las unidades y/o cuando la capacidad de aseguramiento perimetral por parte de la **Fuerza Pública** sea mínima o nula. Esta decisión técnica será inapelable, deberá quedar consignada en el respectivo informe y eximirá a los Cuerpos de Bomberos de cualquier responsabilidad disciplinaria o legal por presunta omisión.

**ARTÍCULO 14.** Régimen de Transición, Derogatoria y Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web oficial de la CAR (notificaciones-resoluciones), y **DEROGA** de manera expresa y en su totalidad la Resolución No. 023 del 29 de enero de 2024, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo Transitorio.** Los procesos sancionatorios ambientales que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de este acto administrativo, continuarán su trámite bajo la normativa sustantiva vigente al momento de la comisión de la infracción, pero se les aplicarán las disposiciones procedimentales y de recolección de pruebas (medidas en flagrancia y formatos únicos) contenidas en la presente resolución, por ser de aplicación inmediata.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de 2026.

**Director General**  
Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO

Proyectó: Ing. Harold M. Chicaíza Muriel Dependencia: Dirección General.